



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0854/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo acoge la acción de amparo interpuesta por el señor David Valdez Durán, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega; la misma contiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo solicitada por David Valdez Durán, a través de su abogado licenciado Alejandro Valdez Rosario, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la Constitución de la República y la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones solicitadas por el abogado de la parte accionante y rechaza las vertidas por el Ministerio Público, en consecuencia, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega darle cumplimiento a la Resolución núm. 595-2022-SRES-00888, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, que ordena la devolución del arma tipo escopeta marca Maverick, modelo 8812GA, serie No.MV92320T, color azul con negro,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con seis (6) capsulas para la misma, 4 de color azul, 1 de color rojo y 1 de color gris, en favor del accionante.*

*Tercero: Impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de La Vega, una astreinte de quinientos pesos diarios (\$RD500.00) por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia, en favor del accionante.*

*Cuarto: Libre de costas en razón de la materia.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto de notificación emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Y a la parte recurrida, señor David Valdez Durán, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1530/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Manuel Santos P., alguacil de estrados de la Corte de N.N.A del Departamento Judicial de La Vega.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor David Valdez Durán, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 3891/2023 Bis, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, acoge la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tacita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.*

*El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante a las que la parte accionada solicitó su inadmisibilidad, por lo que ordena a La Procuraduría Fiscal la devolución del arma tipo escopeta marca Maverick, modelo 8812GA, serie No. MV92320T, color azul con negro, con seis (6) capsulas para la misma, 4 de color azul, 1 de color rojo y 1 de color gris, a favor de la parte accionante David Valdez Durán.*

*Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.*

*Que el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Dispone; Astreinte: el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de La Vega, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

*PRIMER MOTIVO: El juez de amparo ordenó el cumplimiento de otra decisión judicial desnaturalizando la acción de amparo.*

*La acción de amparo no procede para ordenar el cumplimiento de una decisión judicial. El Tribunal Constitucional ya no lo ha establecido en la Sentencia TC-0009-2014, sección 10, acápite i, pagina 12.*

*En el presente caso se puede observar en el dispositivo de la sentencia de amparo, que el único objeto es reclamar el cumplimiento de la resolución de instrucción No.595-2022-SRES-00888 que ordenaba la entrega de un arma de fuego.*

*En ese sentido, la juez a-quo ha excedido el ámbito de aplicación de la acción de amparo, al mismo tiempo que ha desacatado un precedente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional como lo es la Sentencia TC/0009/2014. Ya que la acción de amparo debió haber sido declarada notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO MEDIO: No procede ordenar la devolución de un arma de fuego a una persona con la licencia suspendida.*

*El disfrute del Derecho de Propiedad que una persona tiene sobre un arma de fuego esta condicionado a que la persona ostente una licencia otorgada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) luego de mostrar las aptitudes mínimas necesarias exigidas por la ley y el organismo competente.*

*En el presente caso se puede observar que, en caso del accionante David Valdez Durán, la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, ha sido SUSPENDIDA mediante el documento No. MIP-DRCP y TA-CANC-EXT-021-2023 emitida por el Ministerio de interior y Policía, debido a que el imputado se encuentra sometido por un hecho de violencia conforme establece la ley.*

*En ese sentido, tanto la solicitud de suspensión hecha por el Ministerio Público, como la suspensión de la licencia realizada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) se enmarcan dentro de la correcta aplicación de la Ley 631-16.*

*Por lo que el juez a-quo al reconocer el derecho de propiedad, sin tomar en cuenta las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio del mismo, incurrió en una inobservancia que además de afectar la tutela judicial efectiva, pone el riesgo la seguridad ciudadana, neutraliza las políticas de prevención de la violencia, rompe con el debido proceso administrativo, y por demás viola la ley 631-16.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, que la solución que debió imperar en este escenario fue declarar la acción de amparo como inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por no existir un derecho de propiedad cierto que cumpliera con las condiciones exigidas por la ley para su ejercicio y, luego de resolver su situación judicial acudir al Ministerio de Interior y Policía para rehabilitar el permiso de licencia y, por ende, el derecho de propiedad del arma de fuego.*

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo y que se proceda a **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO** hasta tanto se decida el fondo de la misma.*

*SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la ley 134-11, por revestir especial transcendencia y relevancia constitucional, y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagradas en la Constitución de la Republica Dominicana.*

*TERCERO: En cuanto al FONDO, se declare la **REVOCCAIÓN** de la Sentencia de amparo No. 212-2022-SSEN-00162, de fecha 17/08/23, emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la devolución del arma escopeta marca Maverick, serie No. MV92320T y sus seis (6) capsulas y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, y DECLARE INADMISBLE la acción de amparo, por no haberse demostrado que la licencia del accionante se encuentra cancelada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), y que para habilitar la misma debe dirigirse a dicha institución un aves haya cesado las causas de sus suspensión o cancelación.*

*CUARTO: Que se declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución Dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, David Valdez Durán, no deposito escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 3891/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

**6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2023-SEEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
3. Constancia de notificación de la presente Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
4. Constancia de notificación de la presente Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, a la parte recurrida, señor David Valdez Durán, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1530/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Manuel Santos P., alguacil de estrados de la Corte de N.N.A del Departamento Judicial de La Vega
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo, a la parte recurrida, señor David Valdez Durán, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 3891/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se origina a partir de la solicitud de la devolución de la Escopeta marca Marverick, modelo 8812GA, serie No. MV92320T, color azul con negro, con seis (6) capsulas: a color azul, una roja y una gris, interpuesta por el señor David Valdez Durán por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante Resolución núm. 595-2022-

Expediente núm. TC-05-2024-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SRES-00888, del dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), ordena la devolución del arma.

El señor David Valdez Durán, tras no obtener el cumplimiento de dicha decisión y, por tanto, no tener la devolución del arma de fuego, interpone acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), acoge la acción de amparo y, en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega darle cumplimiento a la Resolución núm. 595-2022-SRES-00888, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción, previamente mencionada.

No conforme con la decisión, la recurrente, la Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; mientras que el recurso se interpuso, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

f. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

g. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el criterio con relación a la *notoria improcedencia* como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando lo que se procura es el cumplimiento o ejecución de lo ordenado en una decisión judicial.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), la cual acoge la acción de amparo y, en consecuencia, ordena a la parte recurrente darle cumplimiento a la Resolución núm. 595-2022-SRES-00888, del Segundo Juzgado de Instrucción que ordena la devolución del arma de fuego en beneficio del señor David Valdez Durán.

b. De acuerdo a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva al derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta que la decisión impugnada desnaturaliza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo en el sentido de que ordena el cumplimiento de otra decisión judicial, excediendo el ámbito de aplicación del amparo. Además, sustenta que el señor David Valdez Durán le ha sido suspendida la licencia de porte y tenencia de armas de fuego mediante Documento núm. MIP-DRCPyTA-CANC-EXT-021-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, debido a que se encuentra sometido por un hecho de violencia. En consecuencia, constituye de manera general una violación al debido proceso garantizado por nuestra Constitución, las leyes en perjuicio del Ministerio Público y el Estado dominicano.

c. La sentencia recurrida acoge la acción de amparo, y en su parte dispositiva, específicamente en su numeral segundo, establece que:

*Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones solicitadas por el abogado de la parte accionante y rechaza las vertidas por el Ministerio Público, en consecuencia, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega darle cumplimiento a la Resolución núm. 595-2022-SRES-00888, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, que ordena la devolución del arma tipo escopeta marca Maverick, modelo 8812GA, serie No.MV92320T, color azul con negro, con seis (6) capsulas para la misma, 4 de color azul, 1 de color rojo y 1 de color gris, en favor del accionante.*

d. En la especie se observa una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de aquellos procesos que tengan por objeto cuestiones que están relacionados con dificultades de ejecución de decisiones judiciales, por cuanto en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias; en efecto, procede revocar la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Consecuentemente, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

f. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, precisamos que la acción ha sido promovida por el señor David Valdez Durán, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, con el objeto de que le sea devuelta la Escopeta marca Marverick, modelo 8812GA, serie No. MV92320T, color azul con negro, con seis (6) capsulas: a color azul, una roja y una gris, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución núm. 595-2022-SRES-00888, emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

g. Este tribunal constitucional analiza que las conclusiones vertidas por la parte accionante van expresamente encaminadas al cumplimiento de una decisión judicial, señalando al respecto, que:

*Primero: que se le de cumplimiento a la Decisión No. 595-2022-SRES-00888, de fecha 02/12/2022 emitida por el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, que ordena la devolución de la escopeta y que sea devuelta la escopeta a su propietario ya de nombre descrito. Segundo: una vez dictada la sentencia de entrega de la escopeta que se le imponga una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5.000.00) a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega por cada día dejado de entregar la misma a partir de la sentencia, en favor del propietario. Tercero: que las costas penales sean compensadas por el Tribunal en virtud de que es una acción constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con lo antes señalado, este Tribunal Constitucional ha prescrito, en su Sentencia TC/0183/15, que:

*Para este tribunal constitucional la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.*

i. Este tribunal de manera reiterada ha mantenido el criterio de que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia, deviene su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente; así consta en la Sentencia TC/0406/23:

*En relación con el petitorio que hace el accionante, señor Juan Manuel Zorrilla, en su instancia, nos permitimos indicar que la acción de amparo dispuesta en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es un proceso de tutela que ha sido instituido por el legislador con el objeto de proteger y restituir el ejercicio de garantías y derechos fundamentales, no así para conocer de los asuntos relacionados a las problemáticas de ejecución de decisiones judiciales.*

j. En consecuencia, al comprobarse que la acción de amparo tiene por objeto el cumplimiento o ejecución de una sentencia, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor David Valdez Duran, del siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Fiscal de La Vega; y a la parte recurrida, señor David Valdez Durán.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurrimos con el voto mayoritario, salvamos nuestro voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En esencia, advertimos que el caso en cuestión concierne el sometimiento de un amparo por el señor David Valdez Durán requiriendo el cumplimiento de la Decisión núm. 595-2022-SRES-00888, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que, a su vez, ordenó la devolución de una escopeta que le había sido incautada al indicado amparista. Apoderada del conocimiento del fondo de dicha acción, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 212-2023-SSEN-00162, de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Alegando que el fallo obtenido es contrario al derecho, la Procuraduría Fiscal de La Vega interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en acoger el presente recurso de revisión, revocar el fallo recurrido y declarar inadmisibles la acción de amparo original por aplicación del art. 70.3 de la LOTCPC. En este tenor, se expresa que:

*«[...] el juez de amparo no puede conocer de aquellos procesos que tengan por objeto cuestiones que están relacionados con dificultades de ejecución de decisiones judiciales, por cuanto en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias»*

3. En este sentido, TC/0183/15, TC/0406/23, entre otras.

4. Si bien consideramos correcta la decisión adoptada por el voto mayoritario, en tanto incumbe aplicar el criterio mantenido hasta ahora por los efectos vinculantes del tipo horizontal, los cuales resultan igualmente vinculantes al propio Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto por estimar pertinente que a futuro este colegiado opté por una solución más



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantista, siempre que el caso en cuestión vislumbre evidente arbitrariedad. Con esto, nos referimos a aquellas situaciones en las cuales se advierta una clara imposibilidad o grave dificultad de obtener el pronto cumplimiento de una decisión jurisdiccional que procura el restablecimiento de derechos fundamentales.

5. Como ejemplo de lo sugerido, podemos citar la Sentencia TC/0049/15, en la cual el Tribunal Constitucional se apartó de su propio criterio, inaplicando la causal de inadmisibilidad contemplada en el art. 70.1 de la LOTCPC, relativa a la existencia de otra vía judicial más efectiva, por estimar que, en la especie, se configuraba la presencia de un litigante recalcitrante que procuraba impedir estratégicamente la ejecución de un fallo, lo cual constituye una vía de hecho. De modo que juzgó al amparo como la vía idónea para resguardar los derechos fundamentales del agraviado, razón por la cual dispuso el rechazo del recurso de revisión incoado y la confirmación de la decisión del juez de amparo de ordenar la entrega de unos valores retenidos a causa de oposición de marras. Para justificar esta solución, se expuso los argumentos reproducidos a renglón seguido:

*g. No está en discusión que el referimiento constituye una vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en ocasión de trabarse una oposición o embargo retentivo, y que el juez de amparo al que se le demande la cesación de los efectos de dichas medidas cautelares deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*h. Pero el presente caso, en el que se busca la obtención de la protección de derechos fundamentales alegadamente violados por un acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oposición de pago, presenta rasgos singulares que demandan su ponderación para determinar si con la aplicación al mismo de la referida causa de inadmisibilidad, estaría este tribunal constitucional cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 68 de la Constitución de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y lo que dispone el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*i. La primera cuestión que debe ser puesta en evidencia, para identificar los rasgos singulares que exhibe el presente caso, es que en el mismo, además del derecho de propiedad, que se encuentra siempre involucrado en las oposiciones de pago, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al deudor, se encuentra involucrado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que “engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales” (Sentencia TC/0110/13).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. En la especie, en que se produce la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, se conjugan la conducta, como se ha dicho, de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, y la vigencia de una jurisprudencia correcta de que el tercero embargado no es juez del embargo.*

*k. Es indudable, entonces, que en este, y en cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren conjugados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales, pues se puede afirmar, en definitiva, que dicha vía, en casos como el presente, condicionada por la existencia de un litigante recalcitrante que elude el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, pierde su eficacia.*

*l. Resultaría un contrasentido remitir a los recurridos nuevamente a la vía de los referimientos para que obtengan, nueva vez, el levantamiento de una oposición que ya una Ordenanza levantó, pues en definitiva, dicha Ordenanza es efectiva para el levantamiento de la oposición de pago a la cual se refiere, identificada por las partes involucradas, su objeto y su causa, no importa que esté contenida en diferentes actos, como en el caso ocurrente.*

*m) Es correcta, en consecuencia, aunque por las razones que contiene esta sentencia, la decisión del juez de amparo de ordenar a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente la entrega de los fondos reclamados por los recurridos, haciendo caso omiso dicha recurrente a la oposición de pago contra los recurridos notificada el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), así como a cualquier otra que pueda ser notificada por la misma persona, que involucren los mismos valores y cuya causa sea idéntica a la que fue objeto de levantamiento por la ordenanza en referimiento del 22 de octubre de 2013.*

6. A nuestro juicio, dicho precedente puede ser utilizado por este colegiado, a fin de aplicar una tutela judicial diferenciada —y con ello, apartarse cuando corresponda del criterio constante de la imposibilidad de acudir al amparo para procurar la ejecución de una decisión jurisdiccional— en los casos en los cuales se verifique que la inadmisión del amparo provocaría un estado de indefensión en perjuicio de quien obtuvo ganancia de causa en el proceso, equiparable a una vía de hecho, sin otro remedio jurisdiccional para hacer efectivo el reclamo. Por las razones antes expuestas, considero prudente salvar mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**